



EXP 99991/14

En la ciudad de Corrientes a los veinticuatro ( 24 ) días del mes de junio de dos mil veinticuatro, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Fernando Augusto Niz y Guillermo Horacio Semhan con la Presidencia del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos del Secretario Jurisdiccional N° 1, Doctor Juan Manuel Rodríguez, tomaron en consideración el **Expediente N° EXP 99991/14**, caratulado: "**ARRUTI LIDIA DE LA CRUZ, ROMERO MARIA DE LAS MERCEDES Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES Y/O Q.R.R. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Luis Eduardo Rey Vázquez, Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Fernando Augusto Niz y Guillermo Horacio Semhan.

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**SE PLANTEA LA SIGUIENTE CUESTION:**

**¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ**, dice:

I.- Que a fojas 280/287 la Excma. Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa y Electoral desestimó el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes y confirmó el fallo de primera instancia, que la condenó a pagar a los actores la suma total de pesos cinco millones novecientos quince mil doscientos (\$5.915.200,00), en

concepto de daños material y moral, con más intereses que deberán calcularse conforme la tasa pasiva que publica el BCRA para uso de la justicia, desde la sentencia hasta su efectivo pago y le impuso las costas de ambas instancias.

II.- Que disconforme, la municipalidad demandada interpuso el presente recurso de inaplicabilidad de ley solicitando la revocación del fallo de Cámara y el rechazo de la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Comienza justificando la admisibilidad formal del mismo, señalando que se trata de una sentencia definitiva, que no solo viola principios rectores de la Constitución Nacional y de la ley, sino que también efectúa una ponderación errada de esta, y hallándose legitimada para recurrir, lo hizo en tiempo oportuno y no efectivizó el depósito de ley por hallarse exenta en forma expresa.

A continuación, expresa agravios por el rechazo de su recurso de apelación y la confirmación de la condena impuesta por el fallo de primera instancia.

En relación a la atribución de responsabilidad por falta de servicio, destaca que ninguno de los órganos o agentes municipales tuvo parte en el siniestro, sino que este se produjo por impericia y/o negligencia de la propia víctima, pues si hubiera actuado con prudencia y cumpliendo con todas las medidas de seguridad, como el resto de los ciudadanos que constantemente frecuentan esa misma calle, usando el casco reglamentario en el caso concreto, el daño producto del hecho se habría evitado o aminorado. Aclara, que el deber genérico de custodia, mantenimiento y contralor de las calles públicas que le compete, no basta para responsabilizar a su parte. Y tampoco se podía pretender – agrega - que respondiera por cualquier tipo de daño sufrido por los habitantes, sino solo en la medida que le fuera atribuible y compatible con los medios razonables con los que contaba en ese momento.

Lo correcto para la recurrente, hubiera sido eximir a su parte del 100% de la responsabilidad, puesto que, tal y como predica el artículo 1.113 del Código Civil, aplicado por la Juez *a quo*, quedó demostrada la culpa de la



- 2 -

**Expte. N° EXP 99991/14**

víctima.

Con respecto a los rubros indemnizatorios, señala, en primer término, aludiendo al daño material, que se falló arbitrariamente, sin atenerse a las constancias de la causa, al obviar los supuestos ingresos del señor Romero, tomándose como base de cálculo montos - SMVM - que, al igual que los considerados por los demandantes - valores conforme categoría de monotributo - , no fueron probados en el proceso. Y ello favorece – afirma - el enriquecimiento injustificado de la actora, quien obtendrá una suma altamente superior a la solicitada, violando los artículos 18 de la CN y 57 inc. b) del C. P. C. y C. al apartarse del “principio de congruencia”.

Critica además, la indemnización otorgada por daño moral, señalando que su procedencia requería una lesión de naturaleza espiritual, que tampoco se demostró, limitándose la sentencia a considerar, únicamente, el parentesco que unía a los demandantes con la víctima, sin que se hubiera demostrado la existencia de padecimientos reales. La simple invocación de molestias, angustias, depresión, stress o frustraciones no pudieron significar lesión en las afecciones legítimas, experimentadas en la intimidad de la persona, únicas que dan lugar a la existencia e indemnización de ese particular daño.

Sostiene, que también se trata de una decisión desprovista de congruencia, al otorgar una suma superior a la reclamada, por lo que solicita su revocación, o en su defecto, la reducción del monto otorgado, estableciendo como tope, el importe requerido por la actora en su demanda.

Por último, se agravia por la imposición de costas, cuya modificación entiende consecuente con la recepción de su recurso y reserva el derecho de ocurrir por la vía del art. 14 de la ley 48 o la doctrina de la arbitrariedad ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**III.-** Que debidamente sustanciado el recurso, según constancias

de fs. 289/290 y teniendo ambos escritos a la vista en el sistema informático, la Cámara de Apelaciones con competencia Administrativa y Electoral verificó la admisibilidad formal del mismo y elevó las actuaciones para su consideración y resolución.

**IV.-** Que recibido el expediente en la instancia y llamados autos para sentencia, este Superior Tribunal se limitará a ejercer la jurisdicción apelada dentro de los límites del recurso elevado para su consideración, cuidando, como siempre, de no actuar como un tribunal de tercera instancia.

En ese cometido, constatados los recaudos de admisibilidad formal y atendiendo a los gravámenes especiales y específicos requeridos para su procedencia, está claro que no logra el recurrente demostrarlos pues, en rigor de verdad, su argumentación expone su mera discordancia con el análisis de los hechos y el derecho efectuado por la Cámara y la decisión adoptada en función de aquellos, por no favorecer su postura, soslayando que los magistrados no están obligados a pronunciarse sobre todos los argumentos esgrimidos por las partes, ni a ponderar la totalidad de las pruebas producidas sino aquellas que consideren conducentes para la correcta composición del litigio (Fallos 272:225; 274:486; 276:132 y 287:230 entre otros). Precisamente, lo que ha hecho la Cámara en la sentencia atacada por esta vía extraordinaria, la que resulta convincente y cumplimenta además, la debida fundamentación que debe contener una sentencia judicial para ser válida como tal.

En efecto, la Cámara después de reseñar los agravios y determinar el marco jurídico aplicado por la juez de primera instancia, observó que, efectivamente, se acreditó un factor de atribución objetivo de responsabilidad a la municipalidad demandada, con arreglo a las previsiones de la ordenanza 3202/98 “Código de Tránsito” y sus modificatorias. Mientras que, la conducta de la víctima, de conducir la motocicleta sin usar el casco reglamentario, en tanto no se probó que lo llevara puesto - más aun, el único testigo del hecho indicó que no lo llevaba (cfr. declaración en sumario policial, reservado en secretaría y tenido a la vista en este acto) – constituyó una concausa, que no eximía de responsabilidad a la municipalidad, sino que



- 3 -

**Expte. N° EXP 99991/14**

importaba la concurrencia de responsabilidad.

Veamos. Está probado que la víctima contaba con la habilitación para conducir motocicletas al momento del hecho, hallándose vigente el respectivo carnet según documental aportada. Como también la existencia, no solo del bache en la calzada -"disimulado" además, por al agua de lluvia acumulada dadas las condiciones climatológicas de ese día- sino de un considerable desnivel entre ambos carriles de la misma. (según puede observarse en las fotos agregadas al sumario policial tenido a la vista) Irregularidad que tampoco habría coadyuvado a mantener la estabilidad del rodado, cuya marcha - sin dudas - se desestabilizó al pasar por el pozo y terminó con la caída del conductor.

Tales circunstancias, es decir, la existencia de un pozo de considerables dimensiones, además de una notoria diferencia de altura entre ambos carriles de la calzada y la omisión de señalar ambas irregularidades del pavimento, advirtiendo a los usuarios el riesgo que implicaban para su seguridad, se erigieron en concausa adecuada para la producción del daño, generando el deber de responder.

Ahora, si bien es cierto, la muerte se produjo como consecuencia del fuerte impacto recibido al chocar la cabeza con la cinta asfáltica, inmediatamente después de "encontrarse" con el pozo sin señalar y caer sobre la misma. También lo es, que el hecho de no usar el casco reglamentario, coadyuvó al resultado luctuoso, debido a la gravedad de las lesiones sufridas, por lo que, la condena a satisfacer el 50% de la indemnización correspondiente, resulta derivación razonada de las probanzas de la causa.

Los agravios relacionados con los rubros indemnizatorios, en particular, la denunciada violación del principio de congruencia y la adopción de decisión *extra petita*, deben ser desestimados, habida cuenta de que, en la

demanda se manifestó que los montos allí cuantificados eran un mínimo del que los juzgadores podían apartarse, si consideraban que ellos no cumplían la función indemnizatoria.

La juez *a quo* consideró, que no habiéndose probado la facturación mensual de la víctima - siendo el único parámetro aportado, el máximo nivel de ingresos correspondiente a la categoría de monotributo en que estaba inscripto – la forma más conveniente para mensurar económicamente el daño generado a la cónyuge superviviente e hijos del Sr. Romero por su muerte, consistía en tomar como base de cálculo, el salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de sentenciar, proyectando, en mérito a otras circunstancias comprobadas, la vida útil de aquel en función de su edad al momento del siniestro – 49 años - y el tiempo faltante para alcanzar la edad de 65 años, tope mínimo para acceder al beneficio jubilatorio – 16 años –, fórmula que le permitió establecer un monto razonable en concepto de daño material.

Con relación al daño moral, está claro que su procedencia obedece al solo hecho del resultado muerte del esposo y padre de los actores, tratándose de un daño *in re ipsa*, en tanto deriva del vínculo afectivo y biológico que ha sido lesionado. No era necesario, en el caso concreto, que la viuda e hijos aportaran pruebas de haber sufrido un agravio de índole moral por la pérdida de su esposo y padre, porque en el orden natural de las cosas, la muerte de un ser querido de tan estrecha vinculación, biológica y espiritual, hierde los sentimientos en lo más íntimo.

En consecuencia, quedando la estimación de la compensación del daño sufrido, sujeta al prudente arbitrio judicial, surge con meridiana claridad que la juez *a quo*, ponderó diversas satisfacciones, dentro del marco fijado al efecto por el artículo 1741 del C.C.C., procediendo a su cuantificación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: *“Para la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este; así el dolor*



- 4 -

**Expte. N° EXP 99991/14**

*humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana, no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido.”* (L. 407. XXXVII. P01 "LACAVE, FLORA B. Y OTROS c/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS", sentencia del 5 de marzo de 2024)

Y mucho antes, señaló que, el art 1184 del CC - aún vigente a la fecha del siniestro – establecía una presunción *iuris tantum* de daño que favorecía a la viuda e hijos menores del occiso, respecto del pedido de indemnización por los daños y perjuicios derivados de su deceso (Fallos 317:1006) Si bien en el caso concreto, los hijos no son menores de edad, tal circunstancia no torna diferente el sufrimiento padecido por la pérdida del progenitor.

Sentado ello, cabe destacar que este Superior Tribunal de Justicia, siguiendo la postura del Máximo Tribunal del país, que el escrito recursivo debe contener una crítica correcta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado (CSJN, Fallos 294-356; 302-418; 303-1366) y que es necesario rebatir todos los argumentos en que se funda el a quo para llegar a las conclusiones que motivan los agravios (CSJN, Fallos 289-218), caso contrario deviene inviable el recurso (CSJN, Fallos 299:258; 302:884; 220; 303:481 y 502; 303:072 y 1025; 304:1048 y otros). (STJ, C02 34436/4, sentencia N° 85 del 21/11/2011 - Carátula: Olmedo Daniel Roberto Hugo c/ Horacio Vásquez y Sergio Vásquez y Establecimiento Pilar S.A. y/o Quien Resulte Responsable s/ Sumario -Daños y Perjuicios)

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso examinado, pues el recurrente no ha alegado adecuadamente y mucho menos demostrado, la violación o errónea aplicación de la ley o doctrina legal de este Superior Tribunal o la configuración del absurdo como exigen los incisos a, b y

c del artículo 406 del C.P.C.yC.

Por ello, VOTO por: 1º) Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, con costas. (art. 333, C.P.C.yC.). 2º) Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la instancia en el 30% (art. 14, ley 5822) de lo que oportunamente se regule en primera instancia a vencedor y vencido. **ASI VOTO.**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN,** dice:

Que adhiero al voto del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, por compartir sus fundamentos. **ASI VOTO.**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR**

**EDUARDO GILBERTO PANSERI,** dice:

Que, atento al llamamiento de autos para sentencia, adhiero a la relatoría de la causa y comparto la solución propiciada por el Sr. Presidente votante en primer término a cuyos fundamentos me remito para evitar repeticiones innecesarias.

Y en este estado, considero oportuno explayarme acerca de mi reiterada postura sobre las mayorías necesarias requeridas para que las decisiones judiciales provenientes de una Cámara de Apelaciones sean válidas.

Es así que en números precedentes sostuve que el art. 28, 2º párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia) prevé la forma en que deben emitir sus pronunciamientos los jueces de las Cámaras de Apelaciones, “[...] Para dictar pronunciamiento, cada Cámara de Apelaciones se constituirá por lo menos con dos de sus miembros, siendo las decisiones válidas cuando ambos estuvieren de acuerdo por voto fundado, permitiéndose la adhesión al primer voto. Si hubiere disidencia, intervendrá el presidente para decidir, en cuyo caso deberá hacerlo en forma fundada por uno



- 5 -

**Expte. N° EXP 99991/14**

de los emitidos.”

Asimismo, manifesté que no coincido con la solución legislativa pues entiendo que todos los jueces de las Cámaras de Apelaciones tienen el deber constitucional de pronunciarse sobre las causas sometidas a su consideración; estimando necesario que *lege ferenda*, se contemple que todos los jueces integrantes de las Cámaras de Apelaciones de la provincia deban pronunciarse sobre las causas que llegan a su conocimiento, ya sea adhiriendo a un voto o, en su caso formulando el suyo, dando cabal cumplimiento con el mandato constitucional impuesto por el art. 185 de la Constitución Provincial.

Ahora bien y, no obstante la recomendación efectuada a los Sres. Magistrados, en pos del cumplimiento constitucional que les ha sido confiado, advierto que en la actualidad tal precepto continúa siendo vulnerado dado que a diferencia de los Tribunales Orales Penales (TOP), en las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y con competencia Administrativa y Electoral para que una decisión judicial sea válida se sigue requiriendo el conocimiento para la decisión y la firma de dos de los tres miembros que integran las Cámaras de Apelaciones, quedando excluido el tercer magistrado.

A mi entender, la riqueza del órgano judicial colegiado supone el diálogo racional que tolera puntos de vista no exactamente iguales sino complementarios, al modo de caminos diferentes que sin embargo conducen al mismo destino final.

En este sentido, entiendo que la fundamentación de los pronunciamientos constituye una exigencia del funcionamiento del Estado de Derecho y de la forma republicana de gobierno, principalmente en los casos de las sentencias, siendo una garantía para cada ciudadano; ya que de esta manera pueden ejercer el control de los actos de los magistrados e impugnarlos.

Y es que, la sociedad democrática mayormente participativa

pretende que se den a conocer las razones suficientes que justifiquen la toma de las decisiones las cuales se deben hacer conocer para someterlas a una posible crítica.

De allí que este dato propio de los tribunales colegiados aparece como francamente irreconciliable con la mera colección de dos opiniones y adhesiones automáticas citadas por los integrantes del cuerpo, vulnerándose así la garantía de certeza o seguridad jurídica si el tribunal dicta una sentencia con votos aparentemente coincidentes, pero que no permiten establecer las razones que han conducido a pronunciarse de determinada manera.

Es sabido que los tribunales se encuentran integrados por tres jueces, los cuales tienen la responsabilidad constitucional de expedirse; así lo hacen los magistrados de los tribunales penales a diferencia de los miembros de las cámaras de apelaciones civiles, laborales y con competencia administrativa y electoral, con lo cual, entiendo, se menoscaban los principios de igualdad y equidad constitucional.

Cabe recordar, que el Alto Tribunal de la Nación ha puntualizado que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación, ya que no es sólo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento, sino que estos dos conceptos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión.

Finalmente, considero que los problemas planteados en cuanto a la falta de mayorías o mayorías “aparentes” acarrearán un grave perjuicio tanto para los justiciables como para el efectivo servicio de justicia, ya que si bien se alega como argumento central la celeridad en el trámite de los distintos procesos, en la realidad esto no se traduce de manera absoluta en los tiempos procesales, con el agravante del desconocimiento de los estándares de legitimación.

Es por ello que exhorto -una vez más- a los Sres. Magistrados a abandonar tales prácticas de concurrencia aparente, bajo la idea de adherir a



- 6 -

**Expte. N° EXP 99991/14**

un voto, adoptando el sistema previsto en el art. 28, 2° párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia), cuya genuina interpretación determina que en las sentencias -respetando el orden de sorteo- todos los miembros de la Cámara deben pronunciarse de manera individual sobre las cuestiones esenciales sometidas a su juzgamiento, de este modo, a la par de garantizar la efectiva intervención personal de cada camarista se logra plasmar la deliberación realizada que permite alcanzar el consenso y la mayoría como resguardo fundamental de una sentencia justa.

Para seguir con el tema entiendo que el fallo con dos firmas es nulo porque no se precisa la razón de no haber participado el tercer integrante, ya que aparentemente estaba en funciones y no se hizo la aclaración de la razón de no haber firmado el fallo.

Advierto que esta observación ha sido subsanada en la actualidad por la Cámara Civil, Comercial y Laboral de Santo Tomé al igual que la de Curuzú Cuatiá cuyos pronunciamientos exhiben las firmas de tres vocales que la integran. Siendo la conducta correcta y legal que se debe seguir.

Por último, corresponde aclarar que la exhortación antes efectuada no cambia la solución que propicio respecto al recurso de inaplicabilidad de ley en examen. **ASI VOTO.**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ,** dice:

Que adhiero al voto del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, por compartir sus fundamentos. **ASI VOTO.**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN,** dice:

Que adhiero al voto del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, por

compartir sus fundamentos. **ASI VOTO.**

En mérito del presente Acuerdo, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

**SENTENCIA Nº 22**

**1º)** Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, con costas. (art. 333, C.P.C. y C.). **2º)** Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la instancia en el 30% (art. 14, ley 5822) de lo que oportunamente se regule en primera instancia a vencedor y vencido. **3º)** Insertar, registrar y notificar.

**Dr. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ  
PRESIDENTE  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES**

**Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI  
MINISTRO  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES**

**Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ  
MINISTRO  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES**

**Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN  
MINISTRO  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES**

**Dr. JUAN MANUEL RODRIGUEZ**  
**Secretario Jurisdiccional N° 1**  
**Superior Tribunal de Justicia**  
**Corrientes**



*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

**- 7 -**

**Expte. N° EXP 99991/14**

**Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN**  
**MINISTRO**  
**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**  
**CORRIENTES**

**Dr. JUAN MANUEL RODRIGUEZ**  
**SECRETARIO JURISDICCIONAL N° 1**  
**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**  
**CORRIENTES**